

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonardo Alberto Castillo Rijo.

Abogados: Lic. Roberto Clemente y Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.

Recurridos: Andrea Guerrero Batista y compartes.

Abogados: Licdos. Nelson Quevedo Valdez, Leonte Acosta.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alberto Castillo Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 026-0139498-6, con domicilio en la calle C núm. 26, sector Villa Verde, La Romana, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza en funciones de Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Florencio Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567978-1, domiciliado y residente en Respaldo Las Américas núm. 139, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, recurrido;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de Leonardo Alberto Castillo Rijo, parte recurrente;

Oído al Licdo. Nelson Quevedo Valdez, quien asiste al Licdo. Leonte Acosta, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de Andrea Guerrero Batista, Roberto Guerrero Fulgencio, Florencio Montás, Francisca Soler y Elena Montás, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3354-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Víctor Enrique Enríquez Gil, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Alberto Castillo Rijo (a) Morenay, imputándolo de violar los artículos 379, 381 numeral 1 y 5, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Guerrero Montás (a) Cheo, occiso;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió totalmente la referida acusación, y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 009-2014 del 27 de enero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 29/2016 el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Se declara al nombrado Leonardo Alberto Castillo Rijo, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Roberto Guerrero Montás, en consecuencia, se le condena a los imputados a veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado estar asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: En el aspecto civil y en cuanto a la forma, se acoge la acción intentada por los nombrados Andrea Guerrero Batista y Roberto Guerrero Fulgencio, en calidad de víctimas, a través de su abogado y por medio de instancia, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo condena a los encartados Leonardo Castillo Rijo, a pagar en beneficio de los nombrados Andrea Guerrero Batista y Roberto Guerrero Fulgencio, una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), un millón cada uno”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-181, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la solicitud de extinción de la acción penal planteado por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Leonardo Alberto Castillo Rijo; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes la solicitud de extinción del proceso planteada por la defensa; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2016, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Leonardo Alberto Castillo Rijo, contra sentencia penal Núm. 29/2016, de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; QUINTO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública”;*

Considerando, que en el desarrollo de los dos motivos presentados a través del recurso de casación, en sumario, se establece:

**“Primer motivo:** *Violación a la ley por contradicción en la motivación de la sentencia, violación al principio de presunción de inocencia y no auto incriminación. Resulta que la defensa técnica del imputado recurre en apelación y le presenta a la corte, esta contradicción en la sentencia, puesto que si bien como manifestó el tribunal no se puede tomar en consideración lo declarado por el imputado, pues que es solo un medio de defensa del mismo, no puede utilizar lo dicho por este para condenarlo. Que a estos argumentos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia que hoy impugnamos marcada con el no. 334-2018-SSEN-181 de fecha 23/3/2018 responde del siguiente modo en el numeral 11 de la página 6 de la misma: Que la pretendida contradicción que invoca la defensa técnica del imputado, se funda en el razonamiento que hacen los juzgadores en el sentido de que: El justiciable no tiene nada que probar con respecto a la acusación que pesa en su contra, pero que al plantear una tesis en el caso que nos ocupa sobre cuándo es que se da cuenta de la muerte del occiso y donde se encontraba, es a él a quien le corresponde probar la misma, lo cual es completamente correcto sin que ello implique contradicción, y el que alega un hecho en derecho debe probarlo. Y es aquí donde la corte cae en el yerro, pues el imputado no tiene que probar, reiteramos es la acusación del Ministerio Público que debe destruir la inocencia del mismo; Segundo motivo: *Violación a la ley por errónea valoración de la prueba. Resulta que la corte de apelación establece que no hubo error en la valoración de las pruebas de los testigos Víctor Cesáreo Domínguez y Lucesita Horford Baltazar, pues los mismos se encontraban en lugares diferentes y que por eso no pueden declarar lo mismo, como se ve en el numeral 14 de la página 7 de la sentencia impugnada; a esto cabe señalar que el señor Víctor Cesáreo Domínguez, es un agente que no se encontró en el lugar del hecho sino que su única participación fue investigar a un posible autor de los hechos, pudiendo su investigación estar dirigida a cualquier persona sin distinción, que por chismes de que el imputado le tenía envidia al occiso es que este agente se apersona al imputado a investigarlo, y que la señora Lucesita Horford Baltazar, nunca estuvo presente cuando ocurrió el hecho, sino que todo lo que habla son puras especulaciones”;**

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que a la lectura del primer motivo verificamos que el recurrente advierte que existe una contradicción en la motivación de la sentencia y una violación al principio de presunción de inocencia, al establecer la Corte a-qua que no existe contradicción en lo indicado por el tribunal de fondo respecto a la carga de prueba que le corresponde al imputado; que a juicio del reclamante es un yerro de los Juzgadores a-quo, máxime cuando se han tomado en cuenta sus declaraciones para condenar al mismo; en un segundo motivo arguye una incorrecta valoración de la prueba, de forma específica de las pruebas testimoniales, pues alega el recurrente que se basan en especulaciones;

Considerando, que al tratar el primer y segundo medio aspectos semejantes, pues el primero ataca de manera precisa la utilización de las manifestaciones del imputado en su contra, y el segundo extremo, las alegadas contradicciones de los testigos presentados por la acusación; puntos que atañen a la correcta valoración probatoria, y por ende, la determinación de la responsabilidad penal del imputado conforme a la acusación presentada, por lo que procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que al análisis de lo impugnado conforme a la sentencia impugnada hemos constatado que la Alzada fue clara al razonar que: *“Que la pretendida contradicción que invoca la defensa técnica del imputado, se funda en el razonamiento que hacen los juzgadores en el sentido de que: El justiciable no tiene nada que probar con respecto de la acusación que pesa en su contra, pero que al plantear una tesis en el caso que nos ocupa sobre cuándo es que se da cuenta de la muerte del occiso y dónde se encontraba, es a él a quien le corresponde probar la misma, lo cual es completamente correcto, sin que ello implique contradicción, toda vez que se trata de un alegato de la defensa material del imputado, no de la acusación, y el que alega un hecho en derecho debe probarlo; que el tribunal pudo establecer y plasmar con suficiente claridad los elementos de prueba tenidos en cuenta para proceder a la condena del imputado como son: la gorra propiedad de la víctima encontrada en poder del imputado, la rencilla que éste tenía con la víctima por el deseo de ocupar su puesto de trabajo, la sangre humana encontrada en la ropa del imputado, la desaparición de éste del lugar después del hecho, su disposición inmediata para lavar la*

*guagua, entre otros elementos visiblemente comprometedores” (véase considerandos 11 y 12 de la página 6 de la sentencia impugnada); lo que revela que al examinar el tema de la carga probatoria alegadamente atribuida por el tribunal de juicio al imputado, ha sido en el sentido de que la sola declaración del imputado, manifestada a través del ejercicio de su defensa material, no destruyen la acusación presentada, si bien no son utilizadas en su contra, las mismas, para ponderarse a su favor, deben estar avaladas por un medio de prueba válido, lo que no ocurre en el caso de especie;*

Considerando, que no obstante lo anterior, continuó la Corte a-qua razonando respecto al fardo probatorio debatido, estableciendo que:

*“no hubo error en la valoración de las pruebas, pues el hecho de que el testigo Víctor Cesáreo Domínguez no viera al imputado, y que la testigo Lucesita Horford Baltazar lo viera, no implica contradicción, pues no se refieren ambos exactamente al mismo momento y lugar. Estas versiones provienen de personas diferentes y no puede atribuírsele al tribunal que las mismas no hayan coincidido; que la prueba de sangre en la gorra de la víctima no resultó determinante en la especie, de ahí que los resultados al respecto no cambian el curso del proceso; ni se sustenta en ello la sentencia, pues lo que deja mal parado al imputado al respecto, es el hecho de que no pudiera o no quisiera justificar el porqué tenía esa gorra, y la razón por la que había sangre en su ropa, elementos visiblemente comprometedores cuya prueba a descargo corresponde a la parte imputada; que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo” (véase considerandos 14, 15 y 18 de la página 7 de la sentencia impugnada);*

Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia” se fundamenta en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado” va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado y el estudio de la sentencia impugnada, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional; fardo probatorio que fue ponderado de forma integral y conjunta basado en su credibilidad, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra* verificamos que la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos considerados para confirmar la decisión, lo que revela que la Corte a-qua hace una revisión de las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, donde asimila como válido el análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión; que si bien las conclusiones de la decisión impugnada son coincidentes con los del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema; por lo que procederemos al rechazo de los medios presentados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alberto Castillo Rijo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.